DIRECTIVA 1999/39/CE DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1999

por la que se modifica la Directiva 96/5/CE relativa a los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/398/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial (1), modificada por la Directiva 96/84/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Previa consulta al Comité científico de la alimentación

- (1) Considerando que el artículo 6 de la Directiva 96/ 5/CE de la Comisión (3), modificada por la Directiva 98/36/CE (4), establece que los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles no deben contener ninguna sustancia en cantidad suficiente para poner en peligro la salud de los lactantes y niños de corta edad y que deben determinarse cuanto antes los niveles máximos necesarios referentes a esas sustancias;
- (2) Considerando que la existencia de normativas diferentes sobre los niveles máximos de residuos de plaguicidas en alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles da lugar a obstáculos al comercio entre determinados Estados miembros;
- (3) Considerando que los niveles máximos de residuos de plaguicidas establecidos en la Directiva 76/ 895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas (5), cuya última modificación la constituye la Directiva 97/41/CE (6), la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales (7), cuya última modificación la constituye la Directiva 98/82/CE de la Comisión (8), la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal (9), cuya última modificación la constituye la Directiva 98/82/CE, y en la Directiva 90/ 642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de

residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas (10), cuya última modificación la constituye la Directiva 98/82/CE, se aplican sin perjuicio de las disposiciones específicas aplicables a los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles;

- (4) Considerando que, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de la Comunidad, en los casos en que las pruebas científicas pertinentes son insuficientes, el principio de cautela permite a la Comunidad adoptar provisionalmente medidas atendiendo a la información disponible a la espera de una evaluación suplementaria del riesgo y de una revisión de la medida transcurrido un período de tiempo razonable;
- Considerando que, según los dictámenes del (5) Comité científico de la alimentación humana de 19 de septiembre de 1997 y de 4 de junio de 1998, en el momento presente es dudoso que los actuales valores de la dosis diaria admisible (DDA) sean adecuados para la protección de la salud de los lactantes y los niños de corta edad; que las dudas expresadas se refieren, no sólo a los plaguicidas y a los residuos de los mismos, sino también a las sustancias químicas peligrosas y que, por lo tanto, la Comisión considerará la posibilidad de establecer cuanto antes unos niveles máximos para los metales pesados en los alimentos destinados a lactantes y niños de corta edad;
- Considerando que, por lo tanto, en el caso de alimentos destinados a una alimentación especial de los lactantes y niños de corta edad, procede establecer un límite común muy bajo para todos los plaguicidas, en espera de una investigación científica caso por caso y una evaluación de las sustancias;
- Considerando que este límite común muy bajo debe fijarse en 0,01 mg/kg, lo que equivale en la práctica al nivel detectable mínimo;
- Considerando que la Comisión colaborará con las (8) partes interesadas para finalizar el estudio a la mayor brevedad y determinar los niveles apropiados y científicamente justificados que se incluirán en un nuevo anexo VII;

⁽¹) DO L 186 de 30.6.1989, p. 27. (²) DO L 48 de 19.2.1997, p. 20. (²) DO L 49 de 28.2.1996, p. 17. (⁴) DO L 167 de 12.6.1998, p. 23. (⁵) DO L 340 de 9.12.1976, p. 26. (⁶) DO L 184 de 12.7.1997, p. 33.

DO L 221 de 7.8.1986, p. 37.
DO L 290 de 29.10.1998, p. 25.
DO L 221 de 7.8.1986, p. 43.

⁽¹⁰⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71.

- (9) Considerando que debe exigirse una limitación estricta de los residuos de plaguicidas; que seleccionando cuidadosamente las materias primas y teniendo en cuenta que los alimentos elaborados a base de cereales y los alimentos infantiles son sometidos a un tratamiento exhaustivo durante el proceso de elaboración, es factible fabricar productos con un nivel muy bajo de residuos de plaguicidas;
- (10) Considerando no obstante que, en el caso de unos pocos plaguicidas, incluso esos niveles muy bajos pueden dar lugar a que, en las condiciones más desfavorables de absorción, se supere el valor de la correspondiente DDA; que, por lo tanto, los alimentos elaborados a base de cereales y los alimentos infantiles no deben contener esos plaguicidas concretos, ni tampoco deben producirse utilizando esos plaguicidas;
- (11) Considerando que a medida que se conozcan las DDA fruto de la evaluación científica de los plaguicidas realizada con arreglo a la Directiva 91/414/CEE del Consejo (¹), cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/1/CE de la Comisión (²), estas DDA servirán de base para determinar los límites máximos de residuos de los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles utilizando, cuando proceda, el planteamiento adoptado en las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE;
- (12) Considerando que la presente Directiva refleja el estado actual de los conocimientos sobre esas sustancias; que, por lo tanto, cualquier modificación basada en el progreso científico y técnico debe decidirse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13 de la Directiva 89/398/CEE;
- (13) Considerando que la Directiva 96/5/CE debe modificarse en consecuencia;
- (14) Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

- La Directiva 96/5/CE quedará modificada como sigue:
- 1) En el apartado 4 del artículo 1 se añadirá el tercer guión siguiente:
 - "residuo de plaguicida": el residuo contenido en los alimentos elaborados a base de cereales y en los alimentos infantiles procedente de un producto fitosanitario, definido en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo (*), incluidos sus metabolitos y productos resultantes de su degradación o reacción.
 - (*) L 230 de 19.8.1991, p. 1».
- (1) DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. (2) DO L 21 de 28.1.1999, p. 21.

- 2) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «Artículo 6
 - 1. Los alimentos elaborados a base de cereales y los alimentos infantiles no contendrán ninguna sustancia en cantidad tal que ponga en peligro la salud de los lactantes y los niños de corta edad. Los niveles máximos necesarios se fijarán a la mayor brevedad.
 - 2. Los alimentos elaborados a base de cereales y los alimentos infantiles no contendrán residuos de plaguicidas en niveles superiores a 0,01 mg/kg, excepto en el caso de las sustancias a las que se aplique un nivel específico incluido en el anexo VII.

Dichos niveles se aplicarán a los alimentos elaborados a base de cereales y a los alimentos infantiles listos para el consumo o reconstituidos conforme a las instrucciones del fabricante.

Los métodos analíticos de determinación de los niveles de residuos de plaguicidas serán métodos normalizados generalmente aceptados.

- 3. Los plaguicidas enumerados en el anexo VIII no se utilizarán en productos agrícolas destinados a la elaboración de alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles.
- 4. Los criterios microbiológicos se fijarán cuando sea necesario.».
- 3) Se añadirán los anexos VII y VIII siguientes:

«ANEXO VII

Niveles máximos específicos de plaguicidas en los alimentos elaborados a base de cereales y en los alimentos infantiles.

Nombre químico	Límite máximo
de la sustancia	de residuos (*)

(*) El método analítico utilizado se validará y tendrá un límite de detección que permita la detección de la sustancia al límite máximo de residuos establecido.

ANEXO VIII

Plaguicidas que no se utilizarán en los productos agrícolas destinados a la elaboración de alimentos a base de cereales y alimentos infantiles.

Nombre químico de la sustancia

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 2000. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Dichas disposiciones se aplicarán de manera que:

- a) permitan el comercio de los productos que cumplan las disposiciones de la presente Directiva, a más tardar, el 30 de junio de 2000;
- b) prohíban el comercio de los productos que no se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva, con efectos a partir del 1 de julio de 2002.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1999.

Por la Comisión Martin BANGEMANN Miembro de la Comisión